

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.:Radicado: #540994089001-2024-00044-00.
Demandante: Ramón René Rodríguez Silva.
Demandada: José Alberto Cordero Mantilla.
Demanda: Declarativa -Nulidad de Escritura de Partición Notarial-.

Procede el Despacho a rechazar la demanda declarativa de la referencia por falta de competencia, en atención a las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Los Jueces de Familia conocen en primera (1º) instancia de lo establecido en el Artículo 22 del C.G.P., que en su Numeral 19º, indica: "***(...) De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes (...)***". (Negrillas, y cursiva del Despacho).

Por su parte, el Artículo 90 *Ibidem*, establece: "***(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)***". (Negrillas, y cursiva del Despacho).

CASO CONCRETO.

Del libelo introductorio se desprende que lo pretendido por el extremo demandante, es la declaratoria de la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 220 del 7 de marzo de 2024 de la Notaría Segunda (2º) del Círculo de Pamplona (N. de S.), a través de la cual se liquidó la sucesión, de quien en vida respondiera al nombre de DIOFANY CORDERO RODRÍGUEZ Q.E.P.D.¹.

Bajo esa senda, analizadas las pretensiones a la luz de lo dispuesto por el Numeral 19º del Artículo 22 del C.G.P., se tiene que la competencia para conocer de esta demanda radica en los Jueces de Familia, pues lo que se pretende es la nulidad de un trámite notarial de sucesión por causa de muerte. En consecuencia, dando aplicación a las normas preliminarmente expuestas, se rechazará de plano la misma, y se ordenará su remisión a los Despachos mencionados.

¹ Fl. 8. Documento 2. Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Corolario de lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la presente demanda deberá ser remitida a los Juzgados de Familia de la Ciudad de Cúcuta (N. de S.), en virtud a lo siguiente:

El Artículo 28 del C. G. P., sobre la competencia territorial, ha establecido:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Revisada la demanda² y sus anexos³, se evidencia que tanto el lugar de domicilio y dirección de notificación del demandado corresponde a la ciudad de Cúcuta (N. de S.); entonces, la norma para asignar el conocimiento del proceso por razón del territorio, debe ubicarse en la regla general de competencia prevista en el Numeral 1° del Artículo 28 *Ejusdem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Se rechaza de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer del asunto.

Segundo: Se ordena la remisión del expediente digital a los Jueces de Familia de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander (Reparto).

Tercero: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho, Doctor José Martín Espinosa Arismendi, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

² Fl. 11. Documento 2. Expediente Digital.

³ Fl. 1-4. Documento 14. Expediente Digital.

⁴ Fl. 12. Documento 2. Expediente Digital.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bochalema, 18 de abril de 2024</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 17 de abril de 2024, fue notificado en ESTADO No. 023 publicado el día de hoy.</p> <p>Flor Alba Lemus Secretaria</p>

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cd1a0c61b80be96ef40b295eb26ea2241f5c7960e57b9ecf96f0a937d5cd03**

Documento generado en 17/04/2024 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>